

ORDENANZA REGULADORA DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VITIGUDINO

Título preliminar.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de los impuestos municipales de exacción obligatoria, la imposición y regulación los demás tributos a que la misma se refiere. Igualmente, y al amparo del artículo 117 de la misma Ley, se establece y regula precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal.

Artículo 2.-

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho Público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Hacienda municipal de Vitigudino, ésta ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 3.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que el Municipio de Vitigudino establezca en sus Ordenanzas Fiscales, en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 4.-

Los intereses de demora y el recargo de apremio en los tributos locales y en los demás ingresos de Derecho Público se exigirán y determinaran en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

Artículo 5.-

En materia de tributos locales se aplicara el régimen de infracciones y sanciones regulado en la ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y reanudación de los tributos locales se realizaran de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.-

Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto por los artículos 110 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 14 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO II. TRIBUTOS

Capítulo Primero.- IMPUESTOS

Sección 1ª.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,52%
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bien Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,70%
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a. Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,52%
 - b. Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,70%”

Subsección 2ª. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 10.- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio.

Artículo 11.- Coeficiente único.

Sobre las cuotas incrementadas a fin de ponderar las mismas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1ª	2ª
ESCALA DE ÍNDICES	1,05	0,95

Categoría 1ª:

Nombre de la Vía	Desde	Hasta
C/ Pedro Velasco	Principio	Confluencia con C/ Matadero y C/ Humilladero
C/ Amparo	Principio	Final
Plaza de España	Principio	Final
Plaza de la Torre	Principio	Final
C/ Santa Ana	Principio	Final
C/ San Roque	Principio	Confluencia con C/ Caño y Edificio Tercera Edad.

Categoría 2ª.

Resto de las vías públicas de la localidad.

Subsección 3ª. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 12.- Fundamento Legal y Hecho Imponible

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el *IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA*, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 13.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 14.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional a la seguridad ciudadana.
 - Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbitos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros de estatuto diplomático.
 - Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
 - Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
 - Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
 - Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá su documento que acredite su concesión.

Artículo 15.- Bases y cuota tributaria.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas	Cuota Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	2.100	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970	71,95
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910	89,62
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635	112,01

B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	13.860	83,31
De 21 a 50 plazas	19.740	118,65
De más de 50 plazas	24.675	148,32

C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.035	42,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.860	83,31
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.740	118,65
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.675	148,32

D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	2.940	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620	27,77
De más de 25 caballos fiscales	13.860	83,31

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.940	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.620	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.860	83,31

F) Otros vehículos		
Ciclomotores	735	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	735	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.040	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.080	60,59

Artículo 16.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 17.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1. La gestión, liquidación inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
3. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.
4. El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación.

5. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18.- Partidas fallidas.

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Subsección 4ª. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.¹

Artículo 19.- Hecho imponible. (sin contenido)

Artículo 20.- Sujetos pasivos. (sin contenido)

Artículo 21.- Base imponible, cuota y devengo. (sin contenido)

Artículo 22.- Bonificaciones. (sin contenido)

Subsección 5ª. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 23.- Fundamento legal.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución de o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 24.- Exenciones y deducciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
2. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ella se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
4. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
5. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
 - El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y su Organismos autónomos de carácter administrativo.

¹ Derogado por Acuerdo Plenario de 24 de noviembre de 2015 (B.O.P. de Salamanca número 238 de 11 de diciembre de 2015)

- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico – docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

Artículo 25.- Sujetos Pasivos.

Tendrá la condición de sujeto pasivo del impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del domicilio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 26.- Base Imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor de terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERÍODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años	2,6
De hasta 10 años	2,4
De hasta 15 años	2,5
De hasta 20 años	2,6

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.
5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.
6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 27.- Cuota.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala:

PERÍODO	TIPO DE PORCENTAJE
De 1 a 5 años	16
De has 10 años	16
De hasta 15 años	16
De hasta 20 años	16

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que realicen con ocasión de operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.
3. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.
4. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 28.- Devengo.

1. El impuesto se devenga:
 - ⇒ Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
 - ⇒ Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las tres peticiones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 29.- Gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitar aquélla, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - Cuando se trate de actos y entre vivos el plazo será de 30 días.
 - Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente sujetos a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
5. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 25, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
6. En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 25, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relaciones o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 30.- Liquidaciones.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto les van a facilitar la Administración municipal.
2. La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, el artículo anterior.
3. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto sin que pueda atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Artículo 31.- Recaudación

La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 32.- Devoluciones

1. Cuando se declare o reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión por resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la deducción del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe en efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión por resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Capítulo Segundo.- TASAS

Sección 2ª.- Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local.

Subsección 1ª. TASA POR OCUPACIÓN DE SEPULTURAS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 33.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la ocupación de sepulturas en Cementerios Municipales*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio)de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 34.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de sepulturas en el Cementerio Municipal, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 35.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la concesión a que se refiere el artículo anterior.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 36.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
3. En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 37.- Exenciones.

1. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.
2. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 38.- Cuota tributaria.

Las bases imponibles y liquidables vienen determinada por la clase o naturaleza de la concesión interesada.

Epígrafe único. Asignación de Sepulturas y Nichos:

Por concesión	600,29 €
---------------	----------

Artículo 39.- Normas de gestión.

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
2. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.
3. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

*Subsección 2ª. TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**Artículo 40.- Fundamento y naturaleza.*

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por *aprovechamientos especiales del dominio público local*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 41.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por *aprovechamientos especiales del dominio público local*, generalmente constituidos por bienes de naturaleza rústica, como pradera y pastizales, con abrevaderos y descansaderos para el ganado tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 42.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los vecinos del municipio propietarios de los ganados que realicen la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, descritos en el artículo anterior.

Artículo 43.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

<i>Tipo de ganado.</i>	Euros por cabeza	Ptas. por cabeza
Vacuno mayor.	54,00 €	8.984,84 Pts
Caballar mayor.	78,00 €	12.978,11 Pts
Ovino mayor	5,40 €	898,48 Pts

Estos precios se actualizarán anualmente con relación al aumento o disminución del IPC a la fecha de inicio del aprovechamiento.

Artículo 44.- Normas de gestión.

1. El Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados en cada periodo, con relación del número y clase de cabezas de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. En las altas que se produzcan durante el transcurso de cada periodo, la obligación del pago nace desde el mismo día en que comienza la utilización del aprovechamiento especial. En estos casos los propietarios de los ganados lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento formalizando la correspondiente declaración de alta.
4. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.
5. La cuota correspondiente a esta Tasa será irreducible y objeto de un recibo único por periodo, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 45.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Subsección 3ª. TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 46.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 47.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 49.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.- Base imponible y Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de la tasa tendrán carácter anual y serán las siguientes.

<i>Tarifa Primera: Pasos particulares.</i>	<i>EUROS</i>
Por cada paso a utilizar por autobuses, camiones, furgonetas, vehículos de autoescuelas, maquinaria para obras civiles, tractores, remolques y vehículos de motor dedicados al transporte, tanto de personas como de mercancías	97,51
Por cada paso a utilizar por automóviles de turismo	75,00
<i>Tarifa Segunda: Pasos a garajes públicos y colectivos.</i>	<i>EUROS</i>
Por cada paso a establecimiento de guardia y custodia	

de vehículos de más de dos ruedas, se preste o no, además de este servicio, el de lavado y engrase:	
Con capacidad para más de 50 vehículos	187,51
Con capacidad de 11 a 50 vehículos	136,88
Con capacidad hasta 10 vehículos	93,76
<i>Tarifa Tercera: Pasos a locales comerciales e industriales.</i>	<i>EUROS</i>
Por cada paso a agencias, estaciones y organizaciones de transporte de mercancías	136,88
Resto de locales comerciales e industriales (talleres, establecimientos de exposición y venta de vehículos y demás locales comerciales)	93,76
<i>Tarifa Cuarta: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.</i>	<i>EUROS</i>
Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción de reformas o derribos de inmuebles. Satisfará anualmente cada módulo de 2 m. de calzada por 4 m. de longitud de acera que ocupe la reserva	60,00
<i>Tarifa Quinta: Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento</i>	<i>EUROS</i>
Por señalización de un módulo	187,51
Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para vehículos de transporte público Satisfará anualmente cada módulo de 2 m. de calzada por 4 m. de longitud de acera que ocupe la reserva	60,00
<i>Tarifa Sexta: Placas</i>	<i>EUROS</i>
Por cada placa de vado permanente	20,83

Artículo 51.- Normas para la aplicación de las tarifas primera a tercera

1. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen especificando las características de los mismos y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa así como, en caso de construcción de badén autorizado dar cuenta al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación de la fecha en que termina la construcción.
2. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.
3. Cuando por un paso se simultanee la entrada de varios vehículos para un mismo usuario y por las características de aquellos vinieran sujetos a distintos precios, se aplicará el que corresponda al que lo tenga más elevado. Teniendo en cuenta la totalidad de los vehículos. si el paso resultase Incluido en varios epígrafes se exigirá la tarifa más elevada de las que fueran aplicables.
4. Se entenderá que existen tantos pasos como huecos se utilicen para la entrada de vehículos. No obstante, si la longitud del hueco fuera superior a cuatro metros en los pasos particulares y a cinco metros de los demás pasos, se computará un paso por cada cuatro o cinco metros o fracción respectivamente.
5. En los accesos a locales desde terrenos particulares no se tendrá en cuenta el número de pasos ni la longitud de los mismos. En tales casos tributarán por el epígrafe señalado en las tarifas que corresponda a la actividad desarrollada en el local.

Artículo 52.- Normas para la aplicación de las tarifas cuarta a sexta.

1. Todo obligado al pago por esta tasa está facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso, la placa oficial de "Vado Permanente" que facilitará la Administración Municipal, en la que debe constar el número asignado a la licencia. Estos obligados al pago tienen derecho a que, por parte de los

Servicios Municipales de Policía se proteja el paso a través de las aceras a las fincas o recintos particulares dotados de esta señalización oficial.

2. En su consecuencia, los obligados a contribuir o sus representantes legales podrán proveerse, por una sola vez, de la placa con el número de licencia municipal, una vez otorgada ésta. Quien no la posea será sancionado en la forma que se establece en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 53.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 54.- Devengo, Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
2. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
3. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Padrones de esta tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 55.- Normas de Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los Servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 56.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Subsección 4ª. TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO²

Artículo 57.- Fundamento y naturaleza.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se

² Artículos 61, 62.8 y 63 modificados por Acuerdo Plenario 65/2003, de 30 de octubre.

regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 58.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 59.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 60.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 61.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

a) Tarifa primera. Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos e industrias callejeras.

CONCEPTO	€
Por cada m ² o fracción de superficie ocupada y día	0,45 €
Puestos de venta ambulante, bebidas o atracciones de cualquier superficie, por cada instalación y ciclo festivo	50,00 €

b) Tarifa segunda. Puestos fijos en mercadillos.

CONCEPTO	TARIFA
Puestos de venta de artículos de cualquier clase, en las zonas o lugares señalados y autorizados por el Ayuntamiento:	23,40 €/m ² /año

Artículo 62.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizados y serán irreducibles por el precio autorizado.
2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.
3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la pujanza.
4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
8. Las autorizaciones de puestos fijos se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 63.- Devengo.

1. Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.
2. El devengo de la tasa por concesiones de puestos fijos tiene lugar el día 1 de enero.
3. El pago de la tasa se realizará por adelantado. En el caso de la tasa por concesiones de puestos fijos, el pago se efectuará semestralmente, entre los días 1 y 15 de los meses de enero y julio. Los contribuyentes podrán domiciliar los pagos en una cuenta bancaria.

Subsección 5ª. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 64.- Fundamento y naturaleza.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 65.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por ocupación del dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 66.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 67.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 68.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

CONCEPTOS	UNIDAD	€DÍA
Mercancías.	Metro cuadrado.	0,1248 €
Materiales de construcción y escombros.	Metro cuadrado.	0,1248 €
Vallas.	Metro cuadrado.	0,1248 €
Puntales.	Elemento.	0,1248 €
Andamios.	Metro lineal.	0,1248 €

2. Cuando la ocupación dure más de dos meses la cuota se incrementará en un 100 %.
3. Cuando la ocupación dé lugar a la interrupción del tráfico en la vía pública, tanto en calzada como en la acera, la cuota se incrementará en un 200%

Artículo 69.- Normas de gestión.

- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 70.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar la ocupación de terrenos de uso público o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.
- 2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Subsección 6ª. TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 71.- Fundamento y naturaleza.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 72.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 73.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 74.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 75.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

PRIMERA: Apertura de zanjas o calicatas en:

CONCEPTO	METROS LINEALES	
	EUROS	PESETAS
Aceras pavimentadas.	0,90 €	150 Pts
Aceras no pavimentadas	0,90 €	150 Pts
Calzada de calles pavimentadas	0,90 €	150 Pts
Calzada de calles no pavimentadas	0,90 €	150 Pts
Construcción de Cámara Subterráneas	1,80 €	300 Pts

SEGUNDA : Reconstrucción de pavimentos en:

CONCEPTO	METROS LINEALES	
	EUROS	PESETAS
Aceras pavimentadas.	0,75 €	125 Pts
Aceras no pavimentadas	0,75 €	125 Pts
Calzada de calles pavimentadas	0,75 €	125 Pts
Calzada de calles no pavimentadas	0,75 €	125 Pts
Construcción de Cámara Subterráneas	1,80 €	300 Pts

Artículo 76.- Normas de gestión.

- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 26-1 a) de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

- 2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.
- 3.- El depósito provisional no causa derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.
- 4.- La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuese denegada el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.
- 5.- Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras, una vez iniciadas éstas deberán seguir sin interrupción.
- 6.- Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.
- 7.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- 8.- Los servicios municipales correspondientes tendrán en cuenta el plazo concedido para la utilización de la calicata o zanja en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuase esta, o no quedase totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.
- 9.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

Artículo 77.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para realizar apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.
- 2.- EL pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Subsección 7ª. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 78.- Fundamento y naturaleza.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa*, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 79.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa *por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa*, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como

determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio, haya sido o no autorizada la ocupación por el Municipio.

Artículo 80.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 81.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 82.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA	M ² /DÍA	TEMPORADA
Terrazas al aire libre o cubiertas – por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada	0,19 €	1/5 al 31/10
Terrazas al aire libre o cubiertas – por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada	0,06	1/11 al 30/4
Terrazas cerradas – por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada	0,15 €	1/1 al 31/12

- 2.- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesina, sombrillas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.
- 3.- Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 83.- Normas de gestión.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 de este mismo artículo.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonando el pago del ingreso en la Tesorería Municipal y formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar.
- 3.- Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que correspondan.
- 4.- En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio de la tasa y las sanciones y recargos que procedan.

- 6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuara abonando la tasa.
- 8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 9.- En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas ya sea para la ejecución de obra o de cualquier otra índole, si excediese de un periodo ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a la disminución proporcional del precio de la terraza como consecuencia de la perturbación del normal uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

Artículo 84.- Devengo.

1.- La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace :

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.
- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de tasas, en las fechas que se anunciarán oportunamente.

Subsección 8ª. TASA POR LA UTILIZACIÓN O LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 85.- Fundamento y naturaleza.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la utilización o la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 86.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa *la utilización y la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público*, en tanto que utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 87.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que efectivamente se beneficien del aprovechamiento, incluso si éste se produce sin la oportuna autorización.

Artículo 88.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 89.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

CONCEPTOS	EUROS	PESETAS
antenas de telefonía	901,50 € instalación/trimestre	149.913,79 Pts instalación/trimestre
otros aprovechamientos	18,00 €/m ² /trimestre	2.994,95 Pts m ² /trimestre

- 2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,9 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

Artículo 90.- Normas de gestión.

- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 91.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.
- 2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Sección 2ª.- Tasas por la prestación de Servicios Públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local.

Subsección 1ª. TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS³

Artículo 92.- Fundamento y naturaleza:

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 93.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 94.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 95.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 96.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 97.- Cuota tributaria.

- 1.- La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales.
- 2.- A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.- Las cuotas a aplicar serán las siguientes por años:

CONCEPTOS	EUROS	PESETAS
Por cada vivienda familiar	14,25 €	2.371,00 Pts
Por discotecas	74,30 €	12.362,48 Pts

³ Derogada por Acuerdo Plenario de 21 de diciembre de 2015 (B.O.P. de Salamanca número 250 de 30 de diciembre de 2015)

Bares y cafeterías de	74,30 €	12.362,48 Pts
Otros cafés y bares	22,30 €	3.710,41 Pts
Hospedaje en fondas	74,30 €	12.362,48 Pts
Hospedaje en hoteles	111,45 €	18.543,72 Pts
Comercio menor	22,30 €	3.710,41 Pts
Comercio mayor y grandes	37,15 €	6.181,24 Pts
Bancos y oficinas	22,30 €	3.710,41 Pts

4.- Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden al periodo anual.

Artículo 98.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 99.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Agua a domicilio y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Subsección 2ª. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO⁴

Artículo 100.- Fundamento y naturaleza:

(Sin contenido)

Artículo 101.- Hecho imponible.

(Sin contenido)

Artículo 102.- Sujeto pasivo.

(Sin contenido)

Artículo 103.- Cuota tributaria.

(Sin contenido)

Artículo 104.- Devengo.

(Sin contenido)

⁴ Derogada por Acuerdo Plenario 45/2001, de 26 de julio (BOP de Salamanca número...., de...)

Subsección 3ª. Derogada

Artículo 105.- Fundamento y naturaleza:

Artículo 106.- Hecho imponible.

Artículo 107.- Sujeto pasivo.

Artículo 108.- Cuota tributaria.

Artículo 109.- Devengo.

Subsección 4ª. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Artículo 110.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril. Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

Artículo 111.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el conjunto de actuaciones municipales para la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

No se incluye en esta tasa ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición posterior del libro de familia que son gratuitos.

Artículo 112.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

Artículo 113.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

Artículo 114.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad de 10.000 pesetas (60,10 euros).

Artículo 115.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 116.- Devengo, Declaración, Liquidación e Ingreso.

- 1.- Surge en el momento en que comienza la prestación del servicio, entendiéndose por tal la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.
- 2.- Los petitionarios del servicio realizarán, junto con la solicitud, el ingreso en la Tesorería municipal del importe de la tasa señalado en el artículo 5º de esta Ordenanza.
- 3.- En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá de oficio a la devolución del 75% del importe señalado en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Subsección 5ª. TASA POR LA APERTURA E INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES PARA EL OTORGAMIENTO O DENEGACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, PARA APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE APROBACIÓN DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y PARA APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 117.- Fundamento y naturaleza.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de información urbanística y de inspección técnica de construcciones, y por la apertura e instrucción de expedientes para:

- a) el otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas y tramitación de expedientes de declaraciones de obra,
- b) la aprobación o denegación de aprobación de proyectos de urbanización,
- c) la aprobación o denegación de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico,

Esta tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 118.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización las actividades administrativas necesarias para la prestación de los servicios de información urbanística y de inspección técnica de construcciones, y por la apertura e instrucción de expedientes para el otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas, y declaraciones de obras, la aprobación o denegación de aprobación de proyectos de urbanización, y la aprobación o denegación de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Artículo 119.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencias urbanísticas, o que promuevan la aprobación o modificación de proyectos de urbanización o de instrumentos de planeamiento, o que soliciten la información urbanística o sean titulares de las construcciones objeto de inspección técnica.

Artículo 120.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 121.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Apertura e instrucción de expedientes para el otorgamiento o denegación, del resto de licencias urbanísticas y tramitación de declaraciones responsables de obras: 15,29 €

Artículo 122.- Normas de gestión y devengo.

- 1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la licencia o la aprobación o modificación de instrumento de planeamiento o del proyecto de urbanización, de formular la consulta urbanística o de emitirse el informe técnico sobre el estado de las construcciones.
- 2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, y su pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de la presentación en el registro municipal del documento en que se formalice la solicitud a que se refiere el punto anterior.

- 3.- A los efectos prevenidos por el artículo 147 de la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, se autoriza a la Alcaldía para dictar mediante decreto las disposiciones que dicho precepto se refiere. En el caso de las obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados, los solicitantes incluirán en su declaración – autoliquidación una mención expresa al volumen de residuos de construcción y demolición que se prevé se producirá durante aquéllas, así como un compromiso igualmente expreso de depositar esos residuos en el lugar que al efecto designe el Ayuntamiento, para su posterior traslado a un centro gestor autorizado, quedando condicionado el otorgamiento de las correspondientes licencias urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente, por el importe que en cada caso señalen, motivadamente, los Servicios Técnicos Municipales. La fianza o garantía equivalente se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite o los servicios municipales comprueben el correcto depósito de los residuos en el lugar designado por el Ayuntamiento.

Subsección 6ª. TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 123.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 124.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 125.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 126.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 127.- Cuota tributaria.

1. La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan a continuación.

2. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la Clase A (autotaxi) y demás vehículos de alquiler	37,50 €
Licencias de la Clase C (abono)	37,50 €

b) Autorización en la transmisión de licencias:

Clases A o B	225,01 €
Clase C	225,01 €

d) Mantenimiento

Por uso y explotación de licencias al año	31,20 €
Por sustitución de vehículos	37,50 €

3. En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

Artículo 128.- Devengo.

La obligación de contribuir nace en los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Artículo 129.- Normas de gestión.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 130.- Exenciones.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Subsección 7ª. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 131.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación de servicios funerarios de carácter local*, que se regirá por la

presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 132.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, como apertura y asignación de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 133.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.
- 2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 134.- Devengo.

- 1.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
- 2.- Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
- 3.- En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 135.- Exenciones.

- 1.- En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.
- 2.- Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 136.- Cuota tributaria.

Las bases imponibles y liquidables vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados, conforme a la tabla siguiente:

Apertura de fosa	30,05 €	4.999.90 Pts
Licencias de obra	12,25 €	2.038.23 Pts

Artículo 137.- Normas de gestión.

- 1.- No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
- 2.- Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.
- 3.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada

individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Subsección 8ª. TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 138.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por Licencia de apertura de establecimientos*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 139.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y normalidad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura por este Ayuntamiento.
2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular; y
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo, afectando a las condiciones de la primera licencia, y que exigen nueva verificación de las mismas.
3. Se considerará establecimiento mercantil o industrial toda edificación no destinada exclusivamente a vivienda y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente; y
 - b) Aún sin desarrollarse en el mismo, directamente, las actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

Artículo 140.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 141.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 142.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija en DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250,00 €).⁵

⁵ Artículo modificado por Acuerdo Plenario 65/2003, de 30 de octubre.

Artículo 143.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de apertura.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo tendente a autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre caso de que no cumpliera o reuniera todos los requisitos legales exigidos para la actividad a desarrollar en el mismo.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 144.- Solicitud y declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán previamente en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local y la superficie del mismo.

Artículo 145.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Subsección 9ª. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES**Artículo 146.- Fundamento y naturaleza**

El Ilmo. Ayuntamiento de Vitigudino, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo Primero del Título I del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por prestación de servicios culturales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de esta misma Ley.

Artículo 147.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el uso de los servicios prestados en la guardería y ludoteca municipales y de enseñanzas no regladas.

Artículo 148.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que reciban la prestación de los servicios.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente las personas que soliciten la prestación de los servicios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

Artículo 149.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará, por cada niño inscrito en la guardería o en la ludoteca o cada persona inscrita en la actividad formativa de que se trate, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PERIODO	CUOTA
		TRIMESTRAL
Guardería	Mes	75,00 €
Ludoteca	Mes	12,50 €
Cursos de manualidades, cocina, bordado charro y similares	Mes	15,00 €
Educación de Adultos	Curso completo	100,00 €

Artículo 150.- Devengo, liquidación e ingreso.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se solicite la inscripción en la actividad de que se trate.
2. El solicitante formulará autoliquidación de la tasa, que tendrá carácter provisional, e ingresará la cuota resultante en la Tesorería Municipal.
3. Se formulará simultáneamente las solicitudes de inscripción y las autoliquidaciones para todos los trimestres que abarque la actividad de que se trate. La Tesorería Municipal girará recibos por las autoliquidaciones correspondientes a los trimestres posteriores al primero, salvo que los interesados comuniquen expresamente y por escrito su baja en la actividad.

Subsección 10ª TASA POR EL USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL

Artículo 155.- Fundamento y naturaleza

El Ilmo. Ayuntamiento de Vitigudino, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo Primero del Título I del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el uso del Gimnasio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de esta misma Ley.

Artículo 156.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el uso del Gimnasio Municipal, previa inscripción.

Artículo 157.- Sujeto pasivo.

1. *Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten utilicen la maquinaria e instalaciones del Gimnasio Municipal.*
2. *Tendrá la condición de sustituto del contribuyente las personas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiera la solicitud.*
3. *Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.*

Artículo 158.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará, por cada usuario, conforme a la siguiente tarifa:

<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA</i>
<i>Acceso ilimitado al Gimnasio Municipal</i>	<i>45,00 €/trimestre natural</i>
<i>Ídem. Tarifa mensual</i>	<i>20,00 €/mes</i>
<i>Ídem. Tarifa diaria</i>	<i>1,50 €/día</i>

Artículo 159.- Exenciones subjetivas.

Devengo, liquidación e ingreso.

1. *Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se solicite la inscripción en la actividad de que se trate.*
2. *El solicitante formulará autoliquidación de la tasa, que tendrá carácter provisional, e ingresará la cuota resultante en la Tesorería Municipal.*
3. *Se formulará simultáneamente la solicitud de inscripción y la autoliquidación para todos los trimestres del año natural. La Tesorería Municipal girará recibos por las autoliquidaciones correspondientes a los trimestres posteriores al primero, salvo que los interesados comuniquen expresamente y por escrito su baja en la actividad, en cuyo caso se efectuará liquidación prorrateando hasta el mes en que se produce la comunicación.*

Artículo 160.- (Sin contenido)

(Sin contenido)

Artículo 161.- (Sin contenido)

Artículo 162.- (Sin contenido)

Subsección 11ª. TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

Artículo 163.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de actividades culturales y enseñanzas especiales en establecimiento municipales especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 164.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 165.- Cuanía.

La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para los distintos servicios o actividades.

ASIGNATURAS INSTRUMENTALES: Acordeón, Flauta, Piano, Clarinete, Guitarra, Gaita y Tamboril.

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
INSTRUMENTO	28,39
INSTRUMENTO (LENG)	32,89

LENGUAJE DE LA MÚSICA: Las clases serán semanales y de una hora de duración.

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
Iniciación musical: niños/as de 4 y 5 años de edad	20,68
Formación básica: niños/as de 6 y 7 años de edad	20,68
Lenguaje musical: a partir de 8 años de edad	10,30

CLASES DE CONJUNTO: Las clases serán semanales y de media hora de duración.

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
Conjunto instrumental	6,55
Conjunto de gaitas y percusión tradicional	6,55
Coro infantil	4,68
Coro de adultos	4,68

CLASES DE FOLKLORE Y DAZA:

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
Bailes charros: clases de hora y media semanal	20,63
Sevillanas:	23,64

Artículo 166.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
2. El pago del precio público se efectuará con relación a los cursos de la Escuela Municipal de Música, en el momento en el que le sean girada por este Ayuntamiento a los alumnos las correspondientes liquidaciones mensuales que resulten al efecto. Y con relación al resto en el momento de solicitar la prestación del servicio o realización de las actividades a que se refiere el anterior artículo.
- 3.

Subsección 12ª. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 167.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación del servicio o realización de actividades de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 168.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la *de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios* tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 169.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización por el Ayuntamiento, o desde que se efectúe la utilización.

Artículo 170.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Solidariamente se hallan obligados al pago de la tasa:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la oportuna licencia.
- Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la publicidad.
- Las empresas publicitarias.

Artículo 171.- Exenciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, así como los anuncios electorales; pero será necesario un acuerdo del Ayuntamiento en cada caso concreto.

Artículo 172.- Cuota tributaria.

1. La base de esta tasa estará constituida por la superficie ocupada por los anuncios y el tiempo de utilización de los bienes enumerados en los artículos 1 y 2, en relación con la categoría de la calle en que se hallen.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA	TRIMESTRE
--------------------	-----------

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada en calles	0,60 €	100 Pts
Por cada metro cuadrado en vehículos	0,75 €	125 Pts

Serán, además a cuenta del sujeto pasivo la colocación de la publicidad y retirada de la misma al concluir el plazo, de no hacerlo, será ejecutado por su cuenta, por el Ayuntamiento.

Artículo 174. Devengo.

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los servicios sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, en cuyo momento deberá constituir la fianza correspondiente.
2. Será requisito imprescindible para la autorización el pago correspondiente de la Tasa. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.
3. En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS

Capítulo Primero.- PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Sección 1ª.- PRECIO PÚBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL DE RADIO.

Artículo 175. Actividad sujeta al precio público.

Se impone el precio público por la difusión de publicidad en la emisora municipal de radio de Vitigudino.

Artículo 176. Tarifas

El precio se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- a) CUÑA 30” 3. 01 €unidad 500 Ptas. unidad

DESCUENTOS:

TIEMPO (MESES)	Nº CUÑAS MES	PRECIO UNIDAD IVA NO INCLUIDO	TOTAL	CUÑAS REGALO	TOTAL	PRECIO UNIDAD CON REGALO. IVA INCLUIDO
					IVA INCLUIDO	
1	20	3,01 €	60,20 €	0	69,83 €	3,49 €
1	30	3,01 €	90,30 €	10	104,75 €	2,62 €
1	40	3,01 €	120,40 €	20	139,66 €	2,33 €
1	50	3,01 €	150,50 €	30	174,58 €	2,18 €
1	60	3,01 €	180,60 €	40	209,50 €	2,09 €
2	60	3,01 €	361,20 €	100	418,99 €	1,90 €
3	60	3,01 €	541,80 €	180	628,49 €	1,75 €

- b) MICROESPACIO 3´ 30,05 €unidad 5.000 Ptas. unidad

- c) PATROCINIO programa 90,15 €unidad 15.000 Ptas. unidad

Artículo 177. Impuesto sobre el valor añadido.

El precio público liquidado según las anteriores tarifas devengará el correspondiente impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 178. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, firmantes del contrato de publicidad. Responderán solidariamente del pago de este precio las entidades a que se refiera la publicidad contratada.

Artículo 179. Normas de gestión.

El precio se devenga con la suscripción del correspondiente contrato de publicidad.

El ingreso del precio y de los impuestos deberá efectuarse por anticipado.

Se autoriza al personal encargado de la emisora a la suscripción de los oportunos contratos de publicidad.

Artículo 180. Regulación supletoria.

Para lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Sección 2ª.- PRECIO PÚBLICO POR EXTRACCIÓN DE ZAHORRA DE TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Artículo 181. Actividad sujeta al precio público.

Se impone el precio público por la extracción de zahorra de terrenos de titularidad municipal.

Artículo 182. Tarifas

El precio se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- por cada m3 extraído... 860 Ptas. 5,16 €

Artículo 183. Impuesto sobre el valor añadido.

El precio público liquidado según la anterior tarifa devengará el correspondiente impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 184. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la correspondiente autorización para la extracción de zahorra.

Artículo 185. Normas de gestión.

1. El precio se devenga con la autorización de la extracción.
2. El ingreso del precio y de los impuestos deberá efectuarse por anticipado.

Artículo 186. Regulación supletoria.

Para lo no previsto en este capítulo se estará a lo dispuesto por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Mediante acuerdos plenarios de 5-2-1999 y 6-7-2000 se encuentran delegadas en el organismo autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la provincia de Salamanca (REGTSA) la gestión tributaria y recaudación de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y de las tasas por abastecimiento de aguas, por alcantarillado y depuración, de aprovechamientos especiales, de circulación de vehículos autotaxi, de balcones y voladizos, por recogida de basuras, por mantenimiento de sepulturas, sobre escaparates, vitrinas y anuncios, tránsito de ganados y tenencia de perros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y precios públicos vigentes a esta fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia